



RAD. 2022-00347. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 27 de abril de 2023.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por ARMANDO COLINA SLEBI contra DIESEL ANDINO S.A., dándole cuenta que la parte demandante, dentro del término legal, presentó memorial tendiente a subsanarla.

Es de informarle que las providencias, actuaciones y memoriales allegados por las partes se encuentran organizados en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por la Sustanciadora Enilsa Rivera Acuña. Disponga.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



RADICACION: 08001310500920220034700
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ARMANDO COLINA SLEBI
DEMANDADOS: DIESEL ANDINO S.A

Barranquilla, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Leído el informe secretarial que antecede, y examinado el escrito de subsanación presentado en forma oportuna el día 24 de marzo de 2023, de cara a la fecha de notificación del auto del 16 de marzo de este año, advierte el Despacho que el demandante se pronuncia señalando que su domicilio actual es la ciudad de Barranquilla, y ratifica que la demandada DIESEL ANDINO S.A. tiene domicilio en la ciudad de Itagüí. De igual modo, informa que, por error, omitió reseñar el último lugar donde prestó sus servicios, empero, aun cuando reconoció el error, en la subsanación tampoco lo menciona.

Entonces, como quiera que el domicilio de la demandada se encuentra en Itagüí, y en vista que se desconoce el último lugar de prestación del servicio del demandante, ello implica que, no recaiga competencia en los jueces labores de esta ciudad para conocer del proceso, al tenor de lo previsto en el artículo 5 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, el que de manera clara señala que la competencia deriva del último lugar donde el demandante prestó sus servicios o del domicilio del demandado, sin que resulte relevante para ese fin el domicilio del demandante.

Así, deviene la remisión de la demanda a la oficina judicial de Itagüí para que, por conducto de su Oficina Judicial efectúe el respectivo reparto ante Jueces Laboral del Circuito de esa ciudad, por ser el lugar donde tiene domicilio la demandada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. DECLARAR la falta de competencia de los Jueces Labores del Circuito de Barranquilla para conocer de la demanda promovida por el señor ARMANDO COLINA SLEBI contra DIESEL ANDINO S.A., por las razones anotadas.
2. REMITIR la presente demanda a la Oficina Judicial de la ciudad de ITAGUI-ANTIOQUIA, para que sea sometida a reparto ante los Jueces Laborales del Circuito de dicha localidad, dada su competencia debido al domicilio de la entidad demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza